



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1959-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 648-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 648-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MOVILGAS S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 29 de diciembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016, notificada el 6 de octubre del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró la responsabilidad administrativa de Movilgas S.R.L (en adelante, Movilgas) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Movilgas S.R.L. no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Movilgas S.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado treinta y cinco (35) cilindros con restos de pintura almacenados en terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	El almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Movilgas S.R.L. (i) no estaba cerrado ni cercado, (ii) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendios, (iv) el piso no era de material impermeable, (v) carecería de señalización que indique	Artículo, 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.



¹ Folios del 69 al 81 del expediente.



	la peligrosidad de los residuos.		
4	Movilgas S.R.L. incumplió el compromiso asumido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, ya que se habría detectado que solo contaba con dos (2) detectores contiguos de gases.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

2. El 26 de octubre del 2016 Movilgas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI² alegando que su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1136-2016-OEFA/DFSAI/SDI no fue debidamente analizado y adjuntó fotografías en calidad de pruebas nuevas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones de discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por tanto, resulta o no procedente.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

- III.1. Única cuestión procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por tanto, resulta o no procedente.

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

² Folios del 82 al 89 del expediente.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Movilgas por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 6 de octubre del 2016, por lo que el administrado tenía hasta el 27 de octubre del 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.
7. El 26 de octubre del 2016 Movilgas presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido y adjuntó en calidad de nueva prueba cinco (5) fotografías que no fueron actuados en el procedimiento antes de la emisión de la resolución final y, por tanto, no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución.
8. En ese sentido, considerando que Movilgas presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO

IV.1 Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas.

IV.1.1 Conductas infractoras N° 1, 2 y 3

9. En su recurso de reconsideración, Movilgas presentó como nuevas pruebas las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 e indicó que las mismas demostrarían que subsanó todas las conductas infractoras⁷:

"III.- MEDIOS PROBATORIOS

Presento como **NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL** lo siguiente:

3.1 Vistas fotográficas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 que demuestran que se han subsanado todos los presuntos incumplimientos.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Folios del 85 al 89 del expediente.

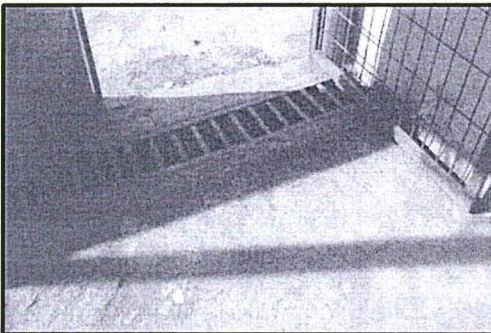




Fotografía N° 1: Donde se aprecia el nuevo almacenamiento de productos químicos (pintura) el cual tiene piso impermeabilizado y muro de doble contención.



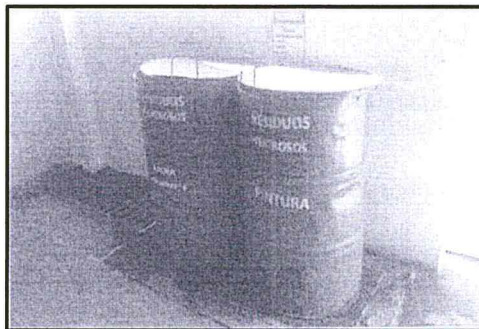
Fotografía N° 2: Donde se ve el frontis del almacén de productos químicos (pinturas) el cual se encuentra debidamente identificado.



Fotografía N° 3: Donde se aprecia el sistema de drenaje del almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora.



Fotografía N° 4: Donde se aprecia el almacén central de residuos sólidos el cual esta debidamente identificado y cercado.



Fotografía N° 5: Donde se ve los cilindros destinados para el almacenamiento de residuos sólidos el cual esta debidamente rotulado, con sistema de drenaje y sobre piso impermeabilizado.

Fuente: Escrito de reconsideración presentado por el administrado.

10. Al respecto, se observa que los medios probatorios (fotografías) ofrecidos por Movilgas como nueva prueba no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora detectada durante la visita de supervisión, en la medida que se refieren a la subsanación de las conductas infractoras, lo cual fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI y como consecuencia se determinó que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.
11. Asimismo, conforme se indicó en la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI, se debe precisar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

8

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.





12. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

IV.1.2 Conducta infractora N° 4

13. En su recurso de reconsideración, Movilgas alegó que la observación consignada en el acta de supervisión N° 003981 estaba errada, ya que en vez de referirse a detectores debió hacerlo respecto a sensores, ello en la medida que las plantas envasadoras de GLP cuentan con una central de detención de gases y pueden tener dos (2) o tres (3) sensores. Asimismo, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no presentó medios probatorios adicionales en este extremo.
14. Al respecto, se debe indicar que tanto los sensores como los detectores son dispositivos capaces de detectar un cambio en relación a la magnitud que se pretende medir, por lo que resultan ser lo mismo independientemente del término que sea utilizado. Asimismo, cabe indicar que durante la visita de supervisión se verificó que Movilgas no había cumplido con el compromiso⁹ de instalar tres (3) detectores continuos de gases en su planta envasadora. No obstante, dicha infracción fue subsanada por lo que no se le dictó medida correctiva.
15. Por otra parte, de la revisión del escrito presentado por Movilgas se observa que el administrado no ha aportado ninguna nueva prueba en este extremo, sustentando su recurso de reconsideración únicamente en una nueva argumentación sobre hechos que ya fueron materia de pronunciamiento.
16. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Movilgas S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1546-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

⁹ En el EIA de la Planta Envasadora de GLP se consignó el siguiente compromiso:

"Programa de monitoreo

Monitoreo de Presencia de Gas

Para detectar, en forma permanente, las fugas de gas que pudieran producirse en las instalaciones de GLP puedan formar mezclas inflamables con el oxígeno del aire, se ha proyectado la instalación de tres detectores continuos de gas, los mismos que detectarán el 25% del mínimo volumen de gas para formar una mezcla inflamable. Para el caso del GLP el porcentaje mínimo de gas es 2%. Por lo tanto, los instrumentos instalados podrán detectar la presencia de gases cuando éste sea el 0,5% de la mezcla gas - aire y activar la alarma sonora."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1959-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 648-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 2°.- Informar a Movilgas S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct